

	FRANCISCO JAVIER MANJARIN ALBERT	Referencia	AP0083304
Cliente	Ajuntament de VILASSAR DE DALT		
Letrado	EDUARD LLUZAR LÓPEZ DE BRIÑAS		
Procedimiento	135/18-A	Juzgado 12 Contencioso Administrativo de Barcelona	
Notificación	02/12/2022		
Procesal			

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548404
 FAX: 935549791
 EMAIL: contencios12.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320188002993

Procedimiento ordinario 135/2018 -2A

Materia: Urbanismo

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
 Para ingresos en caja. Concepto: 0911000093013518
 Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
 Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona
 Concepto: 0911000093013518

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: ALTAMIRA
 SANTANDER REAL ESTATE, S.A.
 Procurador/a: Angel Joaniquet Tamburini
 Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
 VILASSAR DE DALT, PORTAGROSSA SL Y SOT
 MATE SL
 Procurador/a: Albert Ramentol Noria, Fco. Javier
 Manjarin Albert
 Abogado/a:

Actividad administrativa recurrida: acuerdo de la Junta de Gobierno Local, del Ayuntamiento de Vilassar de Dalt, de 17 de noviembre de 2016, por el que se acuerda inadmitir a trámite el proyecto de reparcelación del sector 1 Matagalls solicitado por Portagrossa, S.L., Altamira Santander Real State, S.L. y Sot Mate, S.L., mediante registro de entrada nº E2016005082 de fecha 30 de septiembre de 2016, informando al promotor de la obligación de depositar garantía a los efectos de ejecutividad del Plan Parcial de referencia.

SENTENCIA N.º 306/2022

En Barcelona, a 24 de noviembre de 2022
 Magistrada: IRENE URBÓN REIG

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Altamira Real State, S.L. se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, del





Ayuntamiento de Vilassar de Dalt, de 17 de noviembre de 2016, por el que se acuerda inadmitir a trámite el proyecto de reparcelación del sector 1 Matagalls solicitado por Portagrossa, S.L., Altamira Santander Real State, S.L. y Sot Mate, S.L., mediante registro de entrada nº E2016005082 de fecha 30 de septiembre de 2016, informando al promotor de la obligación de depositar garantía a los efectos de ejecutividad del Plan Parcial de referencia.

SEGUNDO.- Por auto de 29 de mayo de 2019 se acordó la acumulación al presente recurso, del recurso que bajo el núm.160/2018, sección F, se tramitaba en el Juzgado contencioso administrativo número 13, de Barcelona, contra el mismo acto, siendo parte actora Portagrossa, S.L. y Sot Mate, S.L.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO.- Acordado por auto el recibimiento del precedente pleito a prueba y tras los oportunos trámites que prescribe la Ley Jurisdiccional en sus respectivos artículos, en concordancia con los de la L.E.C., quedaron los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto la pretensión de las partes recurrentes de que se anule el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, del Ayuntamiento de Vilassar de Dalt, de 17 de noviembre de 2016, por el que se acuerda inadmitir a trámite el proyecto de reparcelación del sector 1 Matagalls solicitado por Portagrossa, S.L., Altamira Santander Real State, S.L. y Sot Mate, S.L., mediante registro de entrada nº E2016005082 de fecha 30 de septiembre de 2016.

Portagrossa, S.L. y Sot Mate, S.L. alegan en su demanda que lo que solicitaron





al Ayuntamiento fue el trámite contenido en el punto 9 de la propuesta consistente en obtener informe técnico y jurídico favorable o indicador de las correcciones o adiciones a efectuar, con la finalidad de que el texto, que se formalizase en escritura pública, no tuviera que incorporar posteriormente eventuales modificaciones en la escritura pública otorgada. Que la respuesta que del Ayuntamiento se solicitaba no era la tramitación del proyecto de reparcelación, por cuanto no se aportaba la escritura pública perceptiva, sino que se solicitaba solamente informes sobre la propuesta que se presentaba antes de formalizarla en escritura pública. Que si el Ayuntamiento no atendía la petición de los informes que se le solicitaban en relación con el trámite que se correspondía con la petición, la resolución a adoptar tenía que ser la de requerir a los promotores a presentar la propuesta de reparcelación formalizada en escritura pública como lo determinan los artículos 119.3 del Texto Refundido de la Llei d'Urbanisme aprobado por Decreto Legislativo 1/2010 de 3 de agosto y 164-1 del Decret 305/2006 de 18 de julio que aprueba el Reglamento de la Llei d'Urbanisme. Que el Ayuntamiento, además de no resolver en congruencia con lo que se solicitaba, incumplió su obligación de notificar la resolución a los interesados dentro del plazo marcado por la Ley, notifica el acuerdo el 21 de marzo de 2018, es decir, un año, cuatro meses y cuatro días después de su adopción. Alega además que debió darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48.3 de la Llei 26/2010 d'1 d'agost, notificando a la partes interesadas la iniciación del procedimiento, así como también a lo dispuesto en el artículo 1 sobre la obligación de ofrecer audiencia antes de redactar la propuesta de la resolución, con cuyo cumplimiento se hubiera podido reconducir el contenido de la solicitud formulada a su verdadero objeto, que no era la tramitación de una reparcelación sino a la obtención de unos informes que, aun no siendo preceptivos, hubieran satisfecho la petición solicitada, evitando lo que esta parte considera como incongruencia en la resolución. Considera que esta inactividad de la Administración municipal vulnerando preceptos concretos de las normas de procedimiento administrativo se inscribe también en el vicio de desviación de poder.

Altamira Santander Real State, S.L. alega que la Administración debió haber dado la posibilidad de subsanar deficiencias antes de inadmitir la solicitud, haciendo el oportuno requerimiento para la constitución de garantías y proceder a la publicación del Plan Parcial. Alega además que la falta de publicación del Plan Parcial no constituye un defecto insubsanable. Que la falta de constitución de la garantía en plazo no deja sin efecto automáticamente el acuerdo de





aprobación definitiva del Plan Parcial conforme al artículo 106.3 de la Ley de Urbanismo de Cataluña. Que no se había dictado el acuerdo de caducidad del Plan Parcial, y existen numerosos expedientes en los que la Comisión Territorial de Urbanismo de Barcelona ha procedido a publicar instrumentos de planeamiento a pesar de haberse constituido la garantía superado el plazo legalmente previsto. Considera por ello que la falta de publicación del Plan Parcial no puede ser tenida como un obstáculo que permita la inadmisión a limine del proyecto de reparcelación presentado, sino que condicionaría la aprobación definitiva de éste. Que dado que el defecto era potencialmente subsanable, ha de prevalecer su derecho a ver tramitado su proyecto. En fase de conclusiones invoca la sentencia del TSJ de Cataluña de 17 de marzo de 2021, que condena a la Comisión de Urbanismo de Barcelona a publicar la aprobación definitiva del Plan parcial.

El Ayuntamiento de Vilassar de Dalt se ha opuesto a la demanda alegando que el 16 de junio de 2011 se aprobó definitivamente el Plan Parcial del sector, condicionando su eficacia a la presentación ante el Ayuntamiento en el plazo de tres meses, de una garantía del 12% de coste total de implantación de los servicios y ejecución de la obra de urbanización. Que estas obligaciones no fueron cumplidas. Que el 31 de mayo de 2012, la Comisión Territorial de Urbanismo de Barcelona requirió a los promotores para que en el plazo de tres meses constituyeran la garantía correspondiente, sin que se los promotores cumplieran tampoco esta obligación. Que más de cuatro años después los promotores deciden presentar una propuesta de reparcelación voluntaria, ni siquiera elevada a documento público, para que, según la demanda, se emitiera informe municipal sobre su viabilidad. Que más allá de que en la instancia no se solicitaba la viabilidad sino su tramitación, la actora volvía a hacer caso omiso de sus obligaciones legales. Que el Ayuntamiento consideró que al no haberse cumplido las obligaciones legales, el plan parcial había quedado sin efecto *ope legis*, instando a la Comisión de Urbanismo para que dejase sin efecto la tramitación del Plan Parcial por no haberse formalizado la garantía. Que el Plan Parcial del sector nunca ha estado en vigor, al no haberse publicado, y que por resolución de 8 de junio de 2017, la Comisión Territorial de Urbanismo declaró sin efectos el Plan Parcial. Que a pesar de haberse anulado esta última resolución por sentencia del TSJ de Cataluña de 17 de marzo de 2021, el Plan Parcial sigue sin publicarse.





SEGUNDO.- Según resulta del expediente administrativo, las actoras presentaron una instancia indicando que se aportaban tres copias del proyecto de reparcelación modalidad de compensación básica del sector 1 Matagalls, solicitando se tenga por presentada y se hagan los trámites oportunos. En el punto 9 del documento presentado se hace constar, que previamente al otorgamiento de escritura pública *“se ha de cursar al Ayuntamiento un escrito también firmado por los mismos representantes solicitando informe técnico y jurídico favorable de la propuesta de reparcelación voluntaria que se proyecta formalizar en escritura pública”*. Y que *“se ha de solicitar igualmente que el Ayuntamiento declare la innecesariedad de constituirse la Junta de compensación; que disponga la publicación del acuerdo de aprobación definitiva del Plan Parcial del sector PP1 Matagalls ...”*. Sin embargo, en la instancia presentada no se hace ninguna de estas solicitudes a las que hace referencia el documento. Por ello, no puede decirse que el Ayuntamiento haya sido incongruente con las citadas peticiones, que no se formularon en la instancia presentada, en la que únicamente se solicitó la tramitación de un proyecto de reparcelación.

El Ayuntamiento, recibida la instancia, adoptó la decisión de acordar su inadmisión a trámite, en aplicación del artículo 89.4 de la Ley 30/1992.

Conforme a este artículo:

“4. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución”.

El Ayuntamiento consideró que la petición de tramitación del proyecto de reparcelación carecía manifiestamente de fundamento, en la medida en que no se habían constituido las garantías exigidas, por lo que el Plan Parcial no era ejecutivo, quedando pendiente su consiguiente publicación. No puede decirse que la demandada incumpliera normas de procedimiento, dado que el citado artículo permite resolver la inadmisión a trámite sin necesidad de otorgar trámite de audiencia, quedando siempre abierta la vía de recurso. Además, la inadmisión a trámite no impide la presentación de ulteriores solicitudes.





La parte actora entiende que debió darse posibilidad de subsanación. La posibilidad de subsanación debe entenderse referida a defectos en el propio documento cuya aprobación se solicita. Pero en el presente caso, lo que se observó es la falta de un presupuesto para la tramitación del proyecto de reparcelación, como es la ejecutividad del Plan Parcial. Se considera ajustada a Derecho la decisión adoptada por el Ayuntamiento, pues en la fecha en que se presentó el proyecto de reparcelación, no se había cumplido la condición para la eficacia del Plan Parcial, ya que conforme señala la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia el 17 de marzo de 2021, la garantía no se constituyó hasta el 29 de marzo de 2017, casi seis meses después de presentarse el proyecto.

Por último señalar que, si bien es cierto que la Administración incumplió su obligación de notificar la resolución en plazo, no es ello un argumento que permita anular la resolución.

Por razón de todo lo expuesto procede la desestimación de la demanda.

TERCERO.- A pesar de haberse desestimado la demanda, dado que la cuestión suscita dudas de valoración jurídica, no procede condena en costas.

En virtud de todo lo expuesto

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de PORTAGROSSA, S.L., ALTAMIRA SANTANDER REAL STATE, S.L. Y SOT MATE, S.L. contra la resolución citada en el encabezamiento de la presente resolución, sin expresa condena en costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación conforme establecen los artículos 81 y 85 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dentro del término de quince días siguientes al de la notificación de esta resolución, ante este Juzgado.





Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Codi Segur de Verificació: RU47TGUM84XOOEGQOBQNV8AAWZ80NXE

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Urbón Reig, Irene;

Data i hora 28/11/2022 16:23

